



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.-** Barranquilla, Quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

Visto el anterior informe secretarial y estando al despacho el presente proceso, a fin de dar cumplimiento a lo previsto en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., se procede previa las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19.

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, ordenó el levantamiento de la suspensión de términos judiciales y administrativos a partir del 01 de julio del presente año de acuerdo a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 y el mencionado acuerdo.

El control de legalidad propende por la efectividad de los procesos y por la protección del aparato judicial, evitando que se adelanten actuaciones que estén condenadas al fracaso, para tal fin, se faculta al juez de la causa para que proceda a sanear los vicios que puedan presentarse en el trámite de cada proceso, en procura de garantizar la legalidad absoluta de lo actuado.

En el caso *sub examine*, se puede observar que por auto del 12 de junio de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, sin embargo, aún se encuentra pendiente por notificar del auto que libró mandamiento de pago al demandado JESUS ANTONIO OSPINA, en consecuencia, el despacho en cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 12° del art. 42 del C.G.P., procede a adoptar las medidas autorizadas en dicha norma para sanear los vicios de procedimiento y efectuar el respectivo control de legalidad agotada la etapa preliminar de admisión.

***“ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez: (...)***

***5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia. (...)***

***12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.”*** Negrillas y subrayas fuera del texto original.

De igual forma, el artículo 132 del C.G.P., consagra el deber del juez consistente en realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

***“Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de***

*hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En el caso de marras, se evidencia que no era viable seguir adelante la ejecución toda vez que aún se encuentra pendiente por notificar del auto que libró mandamiento de pago al demandado JESUS ANTONIO OSPINA, exigencia establecida en el artículo 440 inciso 2° ibídem, situación por la que el despacho se apartará de todas las actuaciones surtidas a partir del auto de 12 de junio de 2020, inclusive.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

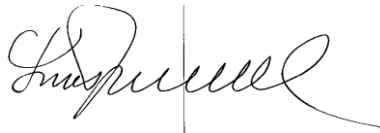
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Apartarse de los efectos de todas las actuaciones surtidas a partir del 12 de junio de 2020, inclusive, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente providencia, a través del correo electrónico institucional del Despacho, remitiéndolo a la dirección electrónica señalada por la parte actora para notificaciones judiciales.

**TERCERO:** Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO**  
**LA JUEZ**